



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Acreditación de la existencia de contrato de compraventa de inmueble
Demandante:	Rosalio Arrieta Medrano
Demandados:	Betys Díaz Cordero; Edwin Varilla Díaz, Jamer Varilla Díaz y Yolanda Varilla Díaz, herederos determinados del señor Alcibíades Manuel Varilla Álvarez; y, herederos indeterminados del mismo
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00029 00
Asunto:	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

Primero. Indicar el domicilio de las partes y sus apoderados. Al efecto, deberá considerar que un requisito de la demanda es el domicilio de partes y apoderados (CGP, art. 82-2) y otro las direcciones de notificación personal (CGP art, 82-10).

Segundo. Aportar el Registro Civil de Defunción que acredite el fallecimiento del señor Alcibíades Manuel Varilla Álvarez. Lo anterior por cuanto el documento allegado corresponde es a un “certificado de defunción antecedente para registro civil”¹ (CGP, art. 84-2)

Tercero. Aclarar la redacción de las pretensiones segunda y cuarta, puesto que, si se busca que se declare la existencia del contrato y su cumplimiento, no es coherente que, acto seguido, se solicite la resolución del contrato con restituciones mutuas y pago de mejoras plantadas en el inmueble. (CGP, art. 82-2)

¹ 02Anexos, pág. 70

Cuarto. Allegar las pruebas que a continuación se relacionan por cuanto las mismas fueron enunciadas en el escrito de la demanda, pero no obran en el expediente. (CGP, art. 82-6, art. 84-3)

4.1. Constancia de conciliación No. 026.²

4.2. Conversaciones realizadas por WhatsApp.³

4.3. Convenio de pago de servicios.⁴

Quinto. Aclarar la solicitud probatoria denominada “inspección judicial” por cuanto en la misma se hace referencia a que con la demanda se pide la nulidad del predio y ello no corresponde con lo señalado en las pretensiones. (CGP, art. 82-6)

Sexto. Completar el juramento estimatorio discriminando de forma detallada cada uno de los conceptos que en el mismo se tengan en cuenta y allegar las pruebas que lo soporten. Ello con el fin de permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar dichos conceptos. (CGP, arts. 82-7 y 206)

Séptimo. Indicar cuál es el valor a partir del que se determinó la cuantía de la demanda, discriminando los conceptos que la conforman. Lo anterior teniendo en cuenta que en la redacción del acápite denominado “clase de proceso”, se mencionó que el asunto es de mayor cuantía, pero igualmente se informó que las pretensiones son inferiores a los 40 SMLMV. (CGP, art. 82-9; art. 212)

Octavo. Determinar con precisión el fuero bajo el cual se define la competencia (CGP, art. 28) puesto que, en el presente asunto, la misma podría fijarse con base en el domicilio de los demandados (CGP, art. 28-1 y 5) o, a partir del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los negocios jurídicos celebrados. (CGP, art. 28-3)

Noveno. Aportar, para el trámite de la inscripción de la demanda, medida cautelar solicitada, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la misma. (CGP, art. 590-2)

² Relacionada como prueba documental No. 10

³ Mencionadas en el hecho séptimo de la demanda

⁴ Relacionada como prueba documental No. 19

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda promovida por el señor Rosalio Arrieta Medrano, en contra de Betys Díaz Cordero; Edwin Varilla Díaz, Jamer Varilla Díaz y Yolanda Varilla Díaz, herederos determinados del señor Alcibíades Manuel Varilla Álvarez; así como de los herederos indeterminados del mismo.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Requerir a la parte actora para que un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00029-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/05837-31-03-001-2022-00029-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b71ce9595e43bdf617eeab2834d9210c488ff18489a050f20f94f95937e29b**

Documento generado en 04/04/2022 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>